

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12)

### Ministerio de Trabajo, Comercio — e Industria —

### REALES ORDENES

Núm. 79

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Será de la especial incumbencia de la Dirección general de Trabajo y Acción social la ordenación e inspección de los servicios del Ministerio relacionados con la aplicación de las leyes reguladoras del trabajo, que no sean de competencia exclusiva de la Inspección general del Trabajo, y los referentes a Organización corporativa nacional, Trabajo a domicilio, Seguros sociales, Subsidios para Bolsas de Trabajo, Paro forzoso y Familias numerosas, Casas baratas y económicas y Cooperación; el estudio de las reformas e innovaciones que la experiencia de dichas leyes aconseje y de las que se propongan o soliciten; su comparación con la legislación similar extranjera; las informaciones estadísticas sobre el movimiento patronal y obrero, sobre la situación jurídica y económica de los trabajadores y sobre los mercados y crisis de trabajo en España y en los demás países, y a los mismos fines las relaciones administrativas del Ministerio con los Institutos y Corporaciones, especialmente encargadas de su asesoramiento y colaboración acerca de las materias anteriormente expresadas; Consejo de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Instituto

de Reeducación Profesional, Asilo de Inválidos del Trabajo, Comisión delegada de Consejos de Corporaciones y Patronato del Trabajo a domicilio.

También llevará la Dirección general del Trabajo y Acción Social las relaciones del Ministerio con la Oficina Internacional del Trabajo, é intervendrá en las propuestas que han de ser sometidas al Ministerio de Estado por este de Trabajo, Comercio e Industria para las designaciones de los Delegados y Consejeros técnicos que hayan de asistir a las conferencias internacionales de Trabajo.

Artículo 2.º Los servicios centrales de la Dirección general de Trabajo y Acción Social estarán distribuidos en las Secciones siguientes:

Sección 1.ª—Organización corporativa nacional.

Idem 2.ª—Reglamentación del Trabajo.

Idem 3.ª—Previsión, Seguros sociales y familias numerosas.

Idem 4.ª—Servicio de Casas baratas y económicas, subdividida en los cuatro Negociados siguientes: Economía y Contabilidad, Construcción, Legislación especial, Informaciones y Servicios generales.

Idem 5.ª—Cooperación.

Idem 6.ª Estadísticas especiales del Trabajo.

Idem 7.ª—Servicio internacional del Trabajo.

Idem 8.ª—Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo.

Artículo 3.º La Sección «Organización Corporativa nacional» será la encargada de formar el Censo electoral social; entenderá en cuanto se refiere a la constitución y actuación de las Asociaciones puramente profesionales, elecciones de Tribunales industriales, organismos paritarios o mixtos que intervengan directamente en la regulación del trabajo, designación de los Vocales no electivos, recursos que se promuevan en relación con todo ello y cuanto atañe a la intervención del Ministerio en la vida económica de dichos organismos.

Tendrá asimismo a su cargo la observación de las perturbaciones que se produzcan en la vida del trabajo realizando las informaciones precisas para el mejor conocimiento de las causas y efectos de aquéllas, con el fin de procurar su resolución jurídica y humanitaria, y entenderá en cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones vigentes sobre huelgas y «lock-outs», conciliación y arbitraje y trabajo a domicilio.

Artículo 4.º La Sección de «Reglamentación del Trabajo» entenderá en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de los organismos o Autoridades locales y provinciales respecto a la aplicación de las leyes sobre accidentes, higiene y seguridad del Trabajo, jornadas, descanso dominical, mujeres y niños, y en los expedientes relativos a iniciativas o propuestas de nuevas disposiciones o de reforma de las vigentes que afectan a la vida del trabajo.

Artículo 5.º La Sección de «Previsión y Seguros sociales» tendrá por misión:

a) Tramitar las propuestas, peticiones y reclamaciones que se formulen en relación con las diversas clases de seguros obreros, y las propuestas de nombramientos de Inspectores y Comisiones verificadoras de balances de los organismos encargados de la administración de los diversos seguros.

b) Intervenir en la aplicación de las disposiciones referentes al fomento, constitución y funcionamiento de oficinas públicas de colocación y facilitar las relaciones de estos organismos entre sí y con los especialmente dedicados a la orientación y reeducación profesional, aprendizaje y distribución de la mano de obra; resumir las noticias y datos que por la Sección de Estadísticas especiales del Trabajo se obtengan acerca del paro forzoso, estudiando los caracteres permanentes y circunstanciales del mismo y proponiendo las soluciones que, en su caso, corresponda adoptar para proporcionar trabajo a los parados mediante la ejecución de obras pú-

blicas y otras medidas de carácter sustitutivo.

c) Formular las propuestas correspondientes para la distribución de las cantidades consignadas en el Presupuesto con destino a subvenciones de las Bolsas de Trabajo, de las mutualidades de socorro del paro y demás organismos que tengan por finalidad el estudio y remedio de este problema.

d) La aplicación e inspección del régimen de subsidios a las familias numerosas.

e) Llevar las relaciones administrativas del Ministerio con el Instituto Nacional de Previsión, Instituto de Reeducación profesional y Asilo de Inválidos del trabajo.

Artículo 6.º La Sección de «Casas Baratas y Económicas» comprenderá los siguientes negociados:

- 1.º Economía y Contabilidad.
- 2.º Construcción.
- 3.º Legislación especial.
- 4.º Informaciones y servicios generales.

El Negociado de «Economía y Contabilidad», tendrá a su cargo lo relativo a la fijación de los ingresos máximos de los beneficiarios de cada localidad; al contenido económico de los expedientes que se instruyan para la aprobación de terrenos y calificaciones de casa barata, autorización de préstamos y de emisión de obligación, concesión de subvenciones y de préstamos al Estado, intervención y liquidación de las obligaciones a que han de quedar sujetos quienes obtengan tales auxilios, examen de las condiciones financieras de los proyectos que se redacten por los Ayuntamientos para los planes de construcción y para el saneamiento o derribo de habitaciones insalubres, la contabilidad general en cuanto se relacione con las casas baratas y económicas y el examen de los balances de las Sociedades constructoras.

El Negociado de «Construcción» se ocupará, en general, del estudio de las condiciones técnicas é higiénicas de los terrenos y de las edificaciones en proyecto, en cons-

trucción o terminadas que pretendan acogerse o se hayan acogido a los beneficios de la ley de Casas baratas. Intervendrá en la valoración de los terrenos y obras para la concesión de beneficios, para los efectos de la expropiación forzosa; tendrá a su cargo la comprobación de que las casas construidas reúnen las condiciones reglamentarias que figuran en los proyectos aprobados; examinará e informará los proyectos de edificación de viviendas modestas que tracen los Ayuntamientos y los recursos contra las resoluciones que los mismos Ayuntamientos dicten respecto a los saneamientos de viviendas insalubres; estudiará y determinará los tipos de construcción recomendables en cada región, así como los materiales y procedimientos que se empleen en la edificación y coste de los mismos.

El Negociado tercero, de «Legislación especial», entenderá en todo lo referente al contenido jurídico de los expedientes relativos a la condición de beneficiarios, aprobación de terrenos y calificaciones de proyectos y construcciones, intervención del Estado en caso de incumplimiento de los contratos, estudio de las cláusulas de venta y arrendamiento; informes sobre concesión de exenciones tributarias; recursos entablados contra resoluciones de las Juntas y de los Ayuntamientos en la demolición y reforma de habitaciones insalubres, así como en materia de expropiación forzosa; a la imposición de sanciones por incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias de la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado para el ejercicio de las oportunas acciones; informe sobre aprobación y reforma de Estatutos y Reglamentos de las Sociedades constructoras de casas baratas y acerca de la creación, constitución, composición, elección y funcionamiento de las Juntas de Casas baratas y de los servicios encomendados a las mismas.

El Negociado cuarto, de «Informaciones y Servicios generales», tendrá a su cargo las estadísticas relativas a la vivienda y a las informaciones acerca del problema en las distintas localidades y del aspecto general del mismo en España y en los demás países; la divulgación de las disposiciones vigentes; la preparación de libros, Memorias y otras publicaciones; las relaciones con entidades particulares y oficiales del extranjero; la preparación de Certámenes, Conferencias, Exposiciones y Congresos y el estudio de los que se celebren en el extranjero; el examen comparativo de las legislaciones extranjeras en materia de casas baratas, y la contestación de las consultas verbales y escritas que se formulen ante la Sección.

Artículo 7.º Será incumbencia de la Sección de «Cooperación» el estudio del movimiento cooperativo en sus diversos aspectos; la tramitación de las iniciativas y propuestas encaminadas al fomento y regulación de esta forma de acción social y la aplicación de todas las disposiciones dictadas ó que

se dicten sobre la materia, especialmente la de los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1920 y 24 de Enero de 1924, sin perjuicio de las facultades que competen a la Intervención central de Cooperativas, determinadas en la Real orden de 20 de Enero de 1923, de las funciones atribuidas a la Secretaría de la Oficialía Mayor del Ministerio en cuanto a los nombramientos de los Interventores del Estado, conforme a la Real orden de 20 de Mayo de 1924 y de la competencia de la Sección de Contabilidad respecto al examen de balances de las Cooperativas ó informes sobre concesión de créditos y expedición de órdenes de libramientos.

Artículo 8.º La Sección de «Estadísticas especiales del Trabajo» formulará las propuestas de las características y supuestos sobre los cuales deban versar las estadísticas referentes a la vida del trabajo; de las reglas que para su formación hayan de cumplirse y de las colaboraciones de Autoridades y organismos que hayan de utilizarse para formación de aquéllas.

Hará las estadísticas referentes al movimiento de salarios, duración de la jornada, coste de la vida del obrero, Tribunales industriales, paro forzoso y accidentes del trabajo, formando los cuadros y resúmenes correspondientes y formulando las conclusiones que de ellos se desprendan, los cuales remitirá, previa la autorización del Director general, al Negociado de Publicidad, para su inserción en el Boletín del Ministerio.

Será también de la incumbencia de esta Sección la práctica de informaciones especiales que, en relación con los temas anteriormente indicados, se le encomienden por la Superioridad.

Artículo 9.º Al «Servicio Internacional del Trabajo» corresponderá:

a) Seguir al día y estudiar el movimiento legislativo extranjero sobre el trabajo y acción social, registrando las leyes y proyectos de ley de las demás Naciones, y traduciendo las que considere de mayor importancia.

b) Las relaciones con las instituciones similares del extranjero, con las representaciones diplomáticas y consular acreditadas en España y con las españolas en otros países.

c) Cuando afecte al Organismo permanente internacional del Trabajo, de la Sociedad de Naciones, a su Oficina, Comisiones, Conferencias, acuerdos y participación de España en esta legislación internacional y en su aplicación en nuestro país, así como lo necesario para dar a conocer la obra realizada por el referido Organismo internacional.

d) La preparación de convenios y Tratados internacionales sobre Trabajo y Acción Social, y cuanto se refiera a participación oficial en los Congresos, Asambleas y Conferencias de este mismo carácter.

e) Las relaciones del Ministerio con las grandes entidades internacionales de trabajo y acción social de fundación privada, y con

sus Secciones o filiales españolas. f) La recopilación y divulgación de las leyes y preceptos sociales españoles.

Artículo 10. La «Asesoría de Seguros contra accidentes del trabajo», además de cumplir la misión que le incumbe por virtud del Real decreto de 29 de Diciembre de 1922, emitirá todos los informes que la Superioridad le encomiende en los expedientes que se relacionan con el seguro colectivo sobre accidentes del trabajo.

Llevará, por el sistema de fichas, un Registro de las Compañías y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900, reformada por la de 10 de Enero de 1922, y los Reglamentos y disposiciones reglamentarias dictados y que en lo sucesivo se dicten.

Formará, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, la estadística anual de los accidentes del trabajo liquidados por las Compañías y Sociedades adscritas.

Artículo 11. Los servicios centrales de la Dirección general de Trabajo y Acción social estarán a cargo de personal técnico-administrativo de la plantilla general del Ministerio, con la colaboración en los servicios que por su índole lo requieran, de funcionarios de los Cuerpos facultativos y de Ayudantes de Estadística y a excepción de la Asesoría general de Seguros de Accidentes del trabajo, que continuará desempeñándola, al Asesor nombrado por Real decreto de 5 de Abril de 1902.

Al frente de cada una de las Secciones habrá un Jefe de Administración, y al frente de cada Negociado un Jefe de esta categoría de la mencionada plantilla general.

En casos especiales podrán ser habilitados para desempeñar aquellos cargos funcionarios de menor categoría.

Artículo 12. Para los servicios provinciales y locales de la Dirección general de Trabajo, dependerán directamente de ella las Delegaciones regionales de trabajo a que se refiere el apartado tercero del artículo 27 del Real decreto de 24 de Diciembre último, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, éstas últimas en cuanto son órganos de aplicación de las leyes obreras, y las Juntas locales de Casas baratas.

Artículo 13. Estarán encomendados a las mencionadas Delegaciones regionales los siguientes servicios:

1.º Las estadísticas e informaciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia desarrollo y resistencia económica de las diversas modalidades de la producción, sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el desenvolvimiento, carácter y actuación de las Asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como respecto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, «lock-outs», crisis industriales y comer-

ciales, paros forzosos, mercado de trabajo; sobre la vida y condición de los trabajadores y de las demás closes necesitadas de tutela oficial, y acerca de los problemas de la habitación de la cooperación y de las subsistencias en la respectiva región.

2.º Promover e intervenir la constitución de Comités paritarios y registrar y tramitar las instancias e informaciones a ella conducentes.

3.º Informar, sin previo requerimiento, a la Dirección general, de las reclamaciones o divergencias que se acusaran entre los elementos patronales y obreros y que pudieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquiera industria.

4.º Informar asimismo a la Dirección general de los contratos de trabajo, pactos y resoluciones de organismos o Autoridades locales relativos a la regulación del trabajo, que pudieran perjudicar al interés público o que contraviniesen la legislación vigente.

5.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adaptaciones o modificaciones que consideraren pertinentes en las disposiciones legales vigentes sobre reglamentación del trabajo para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

6.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancia de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias y prestarles la colaboración que estimaren necesaria para el desempeño de las funciones que las leyes de esa índole les asignan.

7.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de la competencia de la Dirección, según las disposiciones orgánicas.

8.º Las demás funciones que les están o les fuera asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 14. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo dependientes de este Consejo como órganos informativos del mismo, y de la Inspección general del Trabajo como elementos auxiliares de este servicio, dependerán también de la Dirección general de Trabajo y Acción Social, en cuanto a las funciones que especialmente les están atribuidas para la aplicación, en las demarcaciones respectivas, de los preceptos de la legislación reguladora del trabajo.

Artículo 15. Las Juntas locales de Casas baratas ejercerán igualmente, bajo la dependencia de la Dirección general de Trabajo y Acción Social, las funciones que les asigna la legislación especial sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Número 80

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, en la que, después de exponer ciertas peculiaridades de la industria pesquera y dificultades de interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 17 a 24 del Reglamento de 17 de Diciembre último sobre descanso dominical, solicita que con normas aclaratorias o complementarias de aquéllos se dicten las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El descanso del personal pesquero deberá computarse en los casos a que se refiere el caso tercero por los días de descanso forzoso, a razón de uno de éstos por cada siete laborables.

2.<sup>a</sup> Será forzoso que el personal pesquero disfrute de descanso durante veintiseis días completos por cada semestre, o de diecisiete al cuatrimestre.

3.<sup>a</sup> Los armadores de buques pesqueros podrán computar como días de descanso, anunciándolo previamente al personal, aquéllos en que al semestre o cuatrimestre se paralice el barco por avería, arribada, limpieza de calderas y cascos, temporales, reparaciones, etcétera.

4.<sup>a</sup> Los Comandantes o Autoridades de Marina no autorizarán la salida de los buques pesqueros que no acrediten haber concedido a su personal el descanso durante veintiseis o diecisiete días correspondientes, respectivamente, al semestre o cuatrimestre anterior.

5.<sup>a</sup> Serán aplicables a los buques pesqueros las disposiciones del Reglamento sobre descanso dominical, referentes al trabajo a bordo de los buques mercantes en todo cuanto afecta a la navegación y seguridad de los mismos.

6.<sup>a</sup> En los días de descanso deberán realizarse los trabajos preparatorios, para que, al finalizar el descanso del personal pesquero, puedan salir inmediatamente a la mar los buques, debiendo emplearse en tales trabajos preparatorios, el personal y el tiempo meramente indispensables para efectuarlos.

Funda el solicitante su petición en que, si bien el Reglamento de 17 de Diciembre último ha tenido en cuenta que la industria pesquera no puede utilizar todos los días laborables por las paralizaciones forzosas a causas de temporales, averías, reparaciones, picado de calderas, etc., solamente ha autorizado que cuando se pierdan días por tales causas, pueda el personal trabajar en el domingo siguiente, autorización que no basta para la recuperación del tiempo perdido, puesto que la paralización dura a veces varios días de la semana y aún períodos mayores; en que son frecuentes los casos de arribada forzosa en que el personal pesquero desembarca y disfruta en puerto de un descanso que debe computarse en compensación del que la Ley preceptúa; en que, para evitar el retraso de la salida de los buques a la mar, es obligado en ocasiones realizar en días de descanso determinados traba-

jos preparatorios, como los indispensables para encender las calderas y obtener presión suficiente, y, por último, en que solamente accediéndose a tal petición, será posible la explotación de la industria, sin que, por otra parte, ello implique perjuicio para el descanso del personal pesquero, que disfrutará en todo caso de más días de asueto que el de las industrias terrestres, pues las causas anteriormente expuestas obligan al paro en más de cien días al año, con la ventaja para los obreros pescadores, de que éstos perciben el jornal correspondiente a los trescientos sesenta y cinco días cualquiera que sea el tiempo que se vean obligados a suspender su labor:

Considerando, en primer término, que en vista de los resultados de la información pública abierta por Real orden de 23 de Mayo de 1924, en la que depusieron las Asociaciones profesionales patronales y obreras de la industria de la pesca, Pósitos de pescadores, Juntas locales de pesca, Ayudantías y Comandancias de Marina, Dirección general de Pesca, Delegaciones locales y Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se estableció para la mencionada industria el régimen especial contenido en la sección II del capítulo IV del Reglamento de 17 de Diciembre último, régimen que implica una de las excepciones especiales autorizadas por el artículo 7.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, puesto que los artículos 20 y 21 del citado Reglamento permiten que en determinados casos los obreros empleados en domingo no tengan como compensación el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas dentro de los siete días comenzados a contar por el mismo domingo en que hubiesen trabajado, aunque exigiendo que tengan un día de descanso por cada siete naturales, en períodos que pueden ser mayores de una semana, limitados solamente por la duración de los viajes de los buques pesqueros, y, en consecuencia, lo que en realidad pretende la Federación Española de Armadores de Buques de pesca al proponer en su instancia que se dicten las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> anteriormente transcritas, es que el término de aquellos períodos quede referido al de un semestre o de un cuatrimestre, en vez de al término máximo de dos viajes, si cada uno dura más de tres días y menos de una semana, o al término de un viaje cuando éste dure una semana o más, según se previene en los apartados a) y b) del artículo 20 del Reglamento:

Considerando que el precepto esencial del descanso dominical establecido por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 ha sido subordinado por el legislador a la razón máxima de que su cumplimiento no imposibilite la vida de las industrias y, en atención a ello, ha permitido en sus artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> que el descanso dominical del personal asalariado pueda ser sustituido por el descanso semanal o por un día de descanso por cada siete naturales, en períodos mayores de una semana, si bien para

esto último exige el artículo 7.<sup>o</sup> la previa consulta del Gobierno al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros donde existan; de acuerdo con lo cual, como resultado de la amplia información antes aludida, se estableció en el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 el régimen especial de la industria de la pesca, toda vez que la gran mayoría de las Asociaciones y organismos que acudieron a aquéllas reconocían la necesidad de permitir la suspensión del descanso por períodos mayores de una semana, adoptándose en dicho régimen para la limitación de estos períodos, la que propuso la Comisión permanente del Consejo de Trabajo:

Considerando, sin embargo, que los informes aportados por la mayoría de aquellas Asociaciones y organismos que se mostraron partidarios de la excepción especial, justifican igualmente el autorizar más amplios períodos de suspensión del descanso, de manera que en determinadas modalidades de la industria pesquera, en que la explotación está estrechamente supeditada a las temporadas, a circunstancias transitorias y a los accidentes naturales, sea posible aprovechar más los días favorables para la pesca, razón que abona la petición que motiva este expediente, aunque solamente en parte, pues el período de un trimestre es bastante para que se puedan lograr aquellas finalidades:

Considerando que, en todo caso, la determinación de los períodos máximos de suspensión del descanso, dentro de los límites que se autoricen, ha de ser en cada localidad objeto de pacto entre los elementos patronales y obreros, bien para un ramo de la industria pesquera o para la generalidad de ella, y no mediando pacto ha de acordar sobre ello la Junta local de Pesca, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento, lo cual constituye una garantía de que el uso de aquella autorización se acomodará en todo caso a las exigencias de la industria:

Considerando, además, que uno de los fundamentos que en la instancia de referencia se exponen es el de que los obreros pescadores no dejan de percibir su jornal aunque las circunstancias atmosféricas obliguen al paro, y que el artículo 13 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 previene que en cada concepción de excepciones del descanso dominical se determinarán las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que trabajen en domingo:

Considerando, en cuanto a la tercera de las reglas que propone la Federación solicitante, que una vez que se haya permitido por excepción suspender el descanso semanal por un mayor período de tiempo a condición de conceder a los obreros un día de descanso por cada siete que dicho período comprenda, deben ser computados a los efectos de esa compensación los días en que los obreros no hubiesen trabajado teniendo

aviso de ello con una anticipación que, según el espíritu del artículo 22 del Reglamento, ha de ser de veinticuatro horas al menos:

Considerando que, si bien el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 da intervención a las Juntas locales de Pesca en la aplicación de sus preceptos y todas las Autoridades están obligadas a velar por el cumplimiento de las leyes del Reino, este Ministerio no tiene competencia para ordenar a los Comandantes y Autoridades de Marina que no autoricen la salida de los buques pesqueros si no acreditan los patronos o armadores haber concedido a su personal el descanso preceptuado; pero que una tal disposición dictada por el Ministerio competente sería una garantía cierta y convenientísima para la efectividad de la ley:

Considerando que la aplicación a los buques pesqueros de las disposiciones previstas en los artículos 15 y 16 del Reglamento para la navegación y seguridad de los buques mercantes es desde luego procedente y está justificada, no sólo porque las mismas circunstancias se ofrecen en las dos clases de embarcaciones, sino porque tales disposiciones regulan más concretamente la excepción de carácter general prevista en el apartado VI del artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento:

Considerando, por último, que la regla sexta solicitada en la instancia de referencia no es precisa, por cuanto el apartado 5.<sup>o</sup> del mismo artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento establece con carácter general, aplicable, por tanto, a la industria pesquera, una excepción para los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación, bien entendido que al personal que haya de realizar esos trabajos se le ha de dar el descanso de compensación, según lo dispuesto en el artículo 49 del propio Reglamento,

S. M. el Rey (I. D. G.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que cuando las mismas circunstancias que determinan la excepción contenida en el régimen especial preceptuado por el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 a la industria de la pesca, aconsejaren ampliar los límites señalados en los apartados a) y b) del artículo 20 del citado Reglamento, el descanso del personal pesquero podrá ser suspendido por un período mayor, pero que, en todo caso, dicho personal habrá de disfrutar dentro de cada trimestre, sin que deje de percibir los jornales correspondientes, trece días completos de descanso. En caso de paralización, que dure más de un día, por causa de avería, arribada, limpieza de cascos y calderas, temporales, reparaciones etcétera, se podrán computar como días de descanso del personal los que éste no trabaje si hubiese sido avisado de ello con una antelación de veinticuatro horas.

2.<sup>o</sup> Que serán aplicables a los buques pesqueros las reglas de los artículos 15 y 16 del Regla-

mento de 17 de Diciembre de 1926 referentes al trabajo á bordo de los buques mercantes, en todo cuanto afecta á la navegación y seguridad de los mismos.

3.º Que se dirija una moción al Ministerio de Marina para que se ordene á los Comandantes y demás Autoridades del ramo que no autoricen la salida de los buques pesqueros si no acreditan haber concedido á su personal el descanso de trece días completos durante el trimestre anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1927.

## AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción social é Inspector general del Trabajo.

(Gaceta de 29 de Enero)

## Gobierno Civil de la provincia

## CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

## EDICTO

Rectificada por la Alcaldía de Villaviciosa la relación nominal de propietarios y colonos de las fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Venta de las Ranas a Tazones, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, disponer que se publique la citada relación rectificada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que lo crean conveniente puedan exponer ante la Alcaldía de Villaviciosa, dentro del plazo de quince días, lo que estimen necesario en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las referidas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo, 4 de Febrero de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

Relación de las fincas rústicas y urbanas que se han de ocupar con motivo de las obras de la expresada carretera en el término municipal de Villaviciosa, con expresión del número de orden, denominación de la finca y su clase, nombre del propietario y del colono y su vecindad, que es como sigue;

1, Centenal, a monte, de D. José Fernandez, vecino de Arroes, en Villaviciosa, colono el mismo.

2, Centenal, a monte con árboles, de los herederos de D. José Rosales, de Oles, en Villaviciosa, colonos los mismos.

3, Centenal, a monte, de los herederos de D. Ramón Urraca, de Oles, en Villaviciosa, colonos los mismos.

4, Monte Negro, a labor y prado, de D. Raimuado Fernandez, de México, colono D. Guillermo Martínez, de Oles, en Villaviciosa.

5, Monte Negro, a monte, de los herederos de D. José é Isidoro

Rosales, de Oles y Agüero, en Villaviciosa, colonos los mismos.

6, Cierro de Arriba, a terreno de labor, de D. Pedro Varas y don Ramón Fernandez, de Oles, en Villaviciosa, colonos los mismos.

7, Piedra Blanca, a prado y labor, de los herederos de D. Celestino Costales, de idem, en idem, colonos los mismos.

8, Cierro Nuevo, a terreno de labor, de los herederos de D.ª Ramona Alonso Nava, de idem, en idem, colono D. José Ordieres, de Oles, en Villaviciosa.

9, Cierrin del medio, a prado con árboles, de la misma de la anterior, colono D. Jerónimo Ordieres, de idem, en idem.

10, Prado delante de casa, a prado y monte (interesa solo monte), de la misma de la anterior, colono D. Ramón Alonso Nava, de idem, en idem.

11, Llata, a monte, de D.ª Teresa, Modesta y Palmira Alonso y Alonso, de idem, en idem, colonos las mismas.

12, Llata, a monte con árboles, de D. Ataulfo Batalla, de idem, en idem, colono el mismo.

13, Santa Marina, a prado y monte (interesa solo monte), de los herederos de D. Angel Ordieres, de idem, en idem, colonos los mismos.

14, Santa Marina, a monte, de D. Aniceto Gonzalez Cutre, de Caravia, colono D.ª Filomena Varas Pidal, de Oles, en Villaviciosa.

15, Terrero Celis, a arbolado y pasto, de D. Angel Fernandez, de Amandi, en Villaviciosa, colono D. Guillermo Martínez, de idem, en idem.

16, Terrero Celis, a pomarada y prado, de D.ª Eustaquia Martínez, Tiuda de D. Cándido Ponga, de vazones, en Villaviciosa, colono la misma.

17, Terrero Celis, a monte con árboles, de D.ª Manuela Varas, viuda de D. Ramón Alonso, de Oles, en Villaviciosa, colono la misma.

18, La Llanada, a monte con árboles, de D.ª Mercedes Tuero, viuda de D. Segundo Garcia, de Tazones, en Villaviciosa, colono la misma.

19, La Llanada, a labor, de la misma de la anterior.

20, Las Mestas, a castaño, de la misma de la anterior.

21, Las Mestas, a monte con árboles, de D.ª Benigna Estrada, de San Martín del Mar, en Villaviciosa, colono la misma.

22, Las Mestas, a monte, de don Félix Tuero, de Tazones, en Villaviciosa, colono el mismo.

23, Las Mestas, a monte, de doña Eustaquia Martínez, de Tazones, en Villaviciosa, colono la misma.

24, Las Mestas, a castaño, de D. Ladislao Menendez, de Tazones, en Villaviciosa, colono el mismo.

25, Las Mestas, a castaño, de D.ª Asunción Balbin Suardías, de Villaviciosa, colono D. Herminio Tomás, de Tazones, en Villaviciosa. Gijón, 27 de Diciembre de 1926.—El Ingeniero.

## Diligencia:

Practicadas las oportunas averiguaciones, con audiencia de los interesados, y previa citación de los mismos, resulta que no procede verificar rectificación alguna en

la presente relación nominal de las fincas rústicas que se han de ocupar con motivo de las obras para la construcción del segundo trozo de la carretera de la Venta de las Ranas a Tazones, de este término municipal.

Villaviciosa, 26 de Enero de 1927.—El Alcalde, N. Vallina.

R. al núm. 411

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar-367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PAREZ GOMEZ, Valentin, hijo de Manuel y de Cándida, natural de Poreiles, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, soltero, dependiente, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe número 3, D. Carlos Brosa Sanchez, residente en Oviedo.

416

MENENDEZ GONZALEZ, Francisco, hijo de Ricardo y de Josefa, natural de Bones, Ayuntamiento de Ribadesella, provincia de Oviedo, de veintitres años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, núm. 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

393

GONZALEZ ENTERREIA, Manuel A., hijo de Dionisio y de Alfonso, natural de Peñamollera Alta, provincia de Oviedo, domiciliado últimamente en su pueblo, de 22 años de edad, labrador, soltero, instruyéndosele expediente por falta a concentración; comparecerá en el término de cuarenta días, á partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor de la Comandancia de Artillería de la Plaza de Ceuta, D. José Dueñas Espina, residente en dicha población.

424

VIGIL ZURITA, Cándido, hijo de José y de Micaela, natural de Siero, provincia de Oviedo, soltero, dependiente, de 22 años de edad, a quien se sigue expediente por falta a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Africa, número 12, D. Cristino Ortiz Medina, residente en Larache.

423

GIMENEZ BORJA, Antonio, hijo de Félix y de Antonia, soltero, de 19 años de edad, natural de La Bañeza y vecino de León, en ignorado paradero, y se cree esté en Oviedo como obrero en una brigada de la Telefónica; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión, acordada así en el sumario número 132, del año 1926, que se le instruyó por hurto.

GIMENEZ LOZANO, Félix, hijo de Antonio y de Guadalupe, de 48 años de edad, casado con Antonia, natural de San Cristóbal de Polantera, vecino de León, que se ignora su paradero y se cree esté en la provincia de Oviedo, como obrero en una brigada de la Telefónica; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión, acordada así en el sumario número 132, del año 1926, que se le instruyó por hurto.

406

GONZALEZ SANCHEZ, Casimiro, hijo de Luis y de Luisa, natural de Grado, Ayuntamiento de id., provincia de Oviedo, procesado por haber faltado á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Leandro Santos Gonzalez, Capitán del Regimiento de Infantería Zamora número 8, de guarnición en Lugo.

373.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## BANCO DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito, número 8.021, expedido por los antecesores de este Banco, señores Masaveu y Compañía, comprensivo de pesetas 8.000 nominales en dieciséis acciones de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, a nombre de D. Matías Ibrán Cónsul, fecha 18 de Abril de 1910, se hace público dicho extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del tres de Marzo próximo, pues transcurrido este plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 3 de Febrero de 1927. El Director, Eugenio Valdés Zarracina.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.